

vivo del sistema de Welzel, concerniente a la afirmación de que no existe una concepción unitaria de la antijuridicidad.

En la exploración dogmática que nos hace de la culpabilidad, Gallo confirma en verdad lo poco que queda de aquélla, habida cuenta de la inserción sistemática del dolo y de la culpa.

De entre los defectos que reprocha merece señalar la falta de decisión acerca de cancelar o no la distinción entre antijuridicidad y culpabilidad; la redacción de la culpabilidad de hecho jurídico a principio político, la malparada situación de la imputabilidad, y la ausencia de distinción entre la actuación del imputable del inimputable.

En suma, la monografía actual cumple con creces el objetivo propuesto.

J. del R.

GONZALES RODRIGUEZ, José María: "Nuevo delito de infracción de Leyes de Trabajo".—Madrid, 1951; 119 págs.

Siguiendo un plan rigurosamente sistemático, el autor del libro, que fué su tesis doctoral en la Universidad de Madrid, divide el tema en una introducción, y dos Secciones que llevan por título "El nuevo delito de infracción de las leyes del trabajo, tal como aparece en el Código", y "El nuevo delito según nuestra concepción", que constan de cuatro y tres capítulos, respectivamente, denominados "Antecedentes inmediatos y mediatos"; "Interpretación del precepto"; "Errores doctrinales y de sistemática"; "Somera referencia a otros países"; "Redacción del precepto"; "Su situación en el sistema del Código", y "Su alcance". Viene a continuación "Conclusiones" y "Autores consultados" y termina el trabajo con un apéndice que lleva por título "Necesidad de la no enumeración de enfermedades profesionales indemnizables".

La Introducción aborda el contenido de la nueva figura de delito creada en el art. 423 del vigente Código penal español, vista en una crítica positiva más que negativa, en virtud de la justa conveniencia, de que las infracciones de las normas reguladoras del trabajo, que ocasionan quebranto grave en la salud de los obreros y en la producción en general, tengan una adecuada sanción penal, ante la insuficiencia de las sanciones de otro orden, pero sin dejar el autor de calificar de poco afortunada la actitud adoptada por el texto legal a este respecto, a espaldas de elementales principios de la ciencia penal, ya que amalgama bienes jurídicos de distinta naturaleza, exigiendo para la existencia del delito la concurrencia de tales elementos que es difícil pueda aplicarse este artículo y hasta la fecha no ha sido interpretado por la Jurisprudencia y los breves comentarios que al mismo han dedicado los especialistas de Derecho penal en España, no pasan de considerar su formulación de "delito híbrido en el que se maridan para su protección penal bienes jurídicos tan diversos que no pueden sostenerse sea un verdadero delito contra las per-

sonas" (Cuello Calón) y "demasiado inconcreto para ser aplicado en la práctica" (Sánchez Tejerina).

La interpretación del precepto que examina se circunscribe a gramatical y lógica. Los errores doctrinales que contiene son examinados circunstanciadamente. Hace una somera referencia a otros países, a partir del Tratado de Versalles, Carta de trabajo de Italia y su Código penal de 1930, Código penal ruso de 1930 y Código penal suizo de 1937. Después el autor elabora su fórmula de redacción: "Al que no observando lo preceptuado en las disposiciones legales, reguladoras del trabajo y protectoras del trabajador, cometiere un delito por simple imprudencia o negligencia, se impondrá la pena de prisión menor. Se observará lo dispuesto en el art. 565 sobre aplicación y límite de la penalidad." Como final del trabajo, se apunta la convicción de que el art. 423, de nuestro Código penal, tal como está redactado, es de difícil aplicación, y, en cambio, sin alterar la estructura del Código, tiene cabida el delito culposo y la tipificación de conducta dolosa.

Es en extremo interesante la conclusión que fué presentada al Primer Congreso Iberoamericano de Seguridad Social, bajo el título de "Necesidades de la no enumeración de enfermedades profesionales indemnizables", a la que se dió el carácter de Ponencia y fué aprobada por unanimidad, incluyéndola finalmente entre las conclusiones adoptadas.

D. M.

GRAVEN, Jean: "¿Retour a la confession en justice?". Separata de los "Scritti giuridici in onore di Francesco Carnelutti", vol. II, (páginas 227-269. Padua, Cedam, 1950.

De nuevo insiste el maestro de Ginebra sobre la palpitante cuestión del empleo judicial de las pruebas científicas del testimonio, en la que su nombre es ya universalmente conocido. En torno a una lección pronunciada en la universidad suiza por el homenajeado, en el que se desarrolló el tema, tan grato a Carnelutti, de la interdependencia entre la Moral y el Derecho, Graven trata de acoplarla a su postura bien conocida, aunque no siempre bien interpretada, de relativa aceptación de las pruebas clínicas de veracidad. Para aclarar conceptos y posiciones ha escrito este trabajo, en el que perfectamente discrimina los procedimientos de extorsión de confesiones, indigno y evidente sucedáneo de la vieja tortura, de los que meramente sirven para distinguir objetivamente la verdad o la mentira. Y en tanto que, como no podía ser por menos tratándose de un hombre de la exquisita sensibilidad humana y jurídica, característica de Graven, estigmatiza sin reserva los primeros, muestra su conformidad con los segundos, en los que incluye el más discutido de los procedimientos clínicos, el narco-análisis mediante el pentotal y otras inyecciones barbitúricas. Aun reconociendo que, quizá en el terre-